94

Las notas ú otras piezas que sean únicas y por lo mismo no deban formar expedientes, se coleccionarán para formar legajos, clasificándolas de manera que cada legajo corresponda á una de las secciones, divisiones ó subdivisiones expresadas en el artículo 90.

Por lo demas, cada uno de estos legajos tendrá su carpeta, índice y las otras formalidades de los expedientes, indicados en el artículo 92.

95

Los registros de los documentos serán tambien numerados progresivamente en tantos órdenes distintos de numeracion, (que tambien se renovará á principio de año), cuantos sean los registros diferentes.

96

Los libros que debe llevar cada oficina para su despacho, serán en mayor ó menor número, segun lo requieran la extension é importancia de los asuntos que deban comprender. En ellos se harán las clasificaciones siguientes:

(A.) *Cuentas:* para llevar las que se refieren en el artículo 90, seccion (B).

(B.) *Matrículas de mexicanos,* donde se harán los registros á que se refiere el artículo 51. Este libro está dividido en columnas, para escribir en ellas con distincion:

(a.) El número de órden del registro.
(b.) La fecha del mismo.
(c.) Los nombres de los matriculados.
(d.) El lugar de su nacimiento.
(e.) El de su domicilio.
(f.) Su edad.
(g.) Su estado.
(h.) Su profesion ó industria.
(i.) Las anotaciones que deban hacerse en cada caso.

la uniformidad de los protocolos, con cuyo objeto se procurará que los oficios tengan márgenes iguales y el mismo número de renglones cada planilla, debiendo venir escritas con suma claridad y limpieza.

5. Que cuando se incluya algun documento en idioma extranjero, lo acompañe la version castellana, sin dejar de mandar aquel ó su copia legalizada.

6. Que cada correspondencia se mande con índice, el cual exprese el número de cada oficio, la fecha, el nombre de la persona que lo dirije y el de la persona á quien va dirijido; el extracto sucinto de lo que el oficio contenga, y el número de hojas escritas que lo formen, incluyendo las que le sean anexas. (*)

7. Que la correspondencia, importante, venga por duplicado y por diversas vías, mandando los duplicados anteriores con los principales siguientes, y si el contenido de parte de ella es grave ó de suma importancia, y no se tiene plena seguridad de que llegue al Gobierno con prontitud, se dirija hasta por cuadruplicado.

8. Que periódicamente se acompañe á la correspondencia una reseña ó revista política de las noticias más importantes que adquiera cada Legacion ó Consulado, sea del país en que resida, sea de los inmediatos, añadiendo las reflexiones que crea convenientes, para dar una idea exacta de los sucesos, su orígen y resultados probables.

9. Que con la correspondencia, y en fojas separadas, se manden los periódicos de más reputacion, procurando que sea una de cada partido de los que puedan existir en el país, señalando los artículos que se estimen más interesantes para el Gobierno. Para no abultar la correspondencia sólo vendrán unidos á ella aquellos periódicos, ó las tiras de ellos, que sean más importantes y cuyo recibo sea conveniente asegurar.

(*) Véase el modelo en el apéndice número 2.

Deberán asentarse los registros uno á continuacion de otro, conforme vayan corriendo, y de manera que sigan el órden cronológico.

(C.) *Manifiesto y facturas* para las copias y extractos prevenidos en el artículo 35.

(D.) *Correspondencia:* para escribir bajo el número de órden respectivo, las minutas de las notas oficiales y cartas particulares relativas á asuntos del consulado, de entera conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 seccion (D), anotándose el número del expediente, legajo ó libro en que se hallen los motivos de la correspondencia, las respuestas ú otras noticias relacionadas con las cartas ó notas.

(E.) *Registros de documentos:* para los especificados en el artículo 90, seccion (E).

(F.) *Inventarios,* en donde se asentarán los originales de recibo y entrega de los archivos, libros, menaje y demas cosas del consulado, y las actas de recibo y entrega con arreglo al artículo 89, así como la alta y baja de todos los útiles de la oficina, con referencia á los justificantes de una y otra, ó al expediente relativo, que deberá formarse siempre que el caso lo requiera.

Es de advertirse, que de todos los objetos que sean susceptibles de valor pecuniario que se registren en el libro de inventarios, deberá expresarse en el asiento la estimacion que tengan por costo ó avaluo.

(G.) *Índices y catálogos,* arreglados por órden alfabético.

(a.) Los índices tienen por objeto servir de auxiliares á todos y cada uno de los libros principales ya referidos, de manera que á cada uno de éstos corresponda un índice, en que se escribirán: primero, los apellidos de los interesados, en seguida sus nombres, y despues la foja del libro principal en que se halle el asiento del registro, acta ó minuta correspondiente, y el número de órden de los mismos.

(b.) Al libro ó libros principales de correspondencia, se asignará ademas un índice de asuntos, para registrar en él los contenidos en las minutas de las notas oficiales y cartas particulares del consulado, en extracto, y tambien por órden alfabético, de manera que pueda hallarse, fácilmente cada asunto, registrando la letra que sirva de inicial al nombre que lo caracterice.

(c.) De la misma manera se abrirán dos índices, uno para registrar los apellidos y nombres de las personas, y otro para los asuntos comprendidos en los expedientes y legajos del archivo y despacho que formen las secciones, divisiones ó subdivisiones del mismo, no comprendidas en los libros principales, y con referencia al expediente ó legajo relativo.

(d.) En los catálogos se registrarán separadamente: las leyes, decretos, reglamentos, &c., que constituyen la seccion (F) explicada en el art. 90, y los libros de la biblioteca, que forman la seccion (G), conforme al mismo artículo.

(e.) Si se llevan en un solo libro todas las cuentas, todos los registros ó toda la correspondencia, se harán en él tantas secciones, divisiones y subdivisiones, cuantas se requieran conforme al artículo 90. Los índices y catálogos podrán tambien llevarse en un libro solo, con la distincion conveniente.

97

El Gobierno abonará, por cuenta justificada, el costo que haya tenido por primera vez el establecimiento de la oficina consular.

Los muebles que así se adquieran se considerarán como propiedad nacional, y pasarán de un Cónsul á otro.

Su demérito se repondrá por la Hacienda pública, previa cuenta justificada, al relevo de cada agente consular, si fuere necesario, ó de cuatro en cuatro años, si no hubiere habido

cambio de agentes en el intermedio; pero nunca el costo de una reposicion excederá de la suma destinada por primera vez, ni ésta pasará de mil pesos.

98

La oficina consular se establecerá precisamente en una ó más piezas especiales y excluidas de otros usos, y se pondrá sobre la puerta de entrada una inscripciou que exprese su destino. Se guardarán allí los libros, papeles, archivo, sellos y demas cosas pertenecientes al oficio consular, para que sea mejor asegurada su inviolabilidad.

99

En la parte exterior de la casa donde tuvieren su oficina, colocarán los agentes un rótulo que exprese el carácter y nacionalidad de su oficio.

100

El uso del pabellon mexicano sobre las casas y oficinas de los agentes consulares, se sujetará á lo que prescriban ó permitan los reglamentos y usos del país del distrito consular.

TÍTULO V.

LICENCIAS.

101

Cuando los agentes necesiten licencia temporal para separarse de su oficio, la pedirán al Ministerio de Relaciones Exteriores, y sólo en casos muy urgentes que no den lugar para ocurrir á él, se dirijirán al Jefe de la Legacion, y en su ausencia al Cónsul general. En todo caso, expresarán los motivos de la solicitud, y si durante su separacion han de permanecer en el mismo distrito consular ó en otra parte.

102

El Ministerio de Relaciones Exteriores, en vista de las circunstancias, acordará si se concede la licencia. Sólo en casos urgentes, segun se previene en el artículo anterior, podrán dar licencia el Jefe de la Legacion y en su defecto el Cónsul general, participándolo desde luego al Ministerio de Relaciones Exteriores.

TÍTULO VI.

SUELDOS, EMOLUMENTOS Y GASTOS

103

Los Cónsules generales disfrutarán el sueldo anual de tres mil pesos.

104

Los Cónsules particulares, cuando se les conceda sueldo en su nombramiento, disfrutarán el sueldo de dos mil pesos, sin perjuicio de que pueda aumentárseles por las circunstancias de los países en que hayan de residir y la calidad de los negocios que deban despachar, con tal que su dotacion no exceda del sueldo designado á Cónsules generales.

105

Los vice-cónsules y agentes comerciales no gozarán sueldo alguno.

106

Á los cancilleres, el Gobierno les señalará, al expedirles su nombramiento, el sueldo ó parte de los emolumentos consulares que deben disfrutar.

107

Para gastos de viaje, el Gobierno abonará á los agentes y empleados consulares en general, la cantidad que juzgue indispensable con proporcion á la mayor ó menor distancia del punto de su residencia al de su destino.

108

Los agentes consulares cobrarán los emolumentos siguientes:

(A.) Diez pesos por cada buque mexicano que llegue al puerto de su residencia.

(B.) Diez pesos por cada recibo de manifiesto general que den con arreglo al artículo 30.

(C.) Cuatro pesos por cada recibo de factura, conforme al mismo artículo.

(D.) Dos pesos por cada pasaporte que expidieren, y uno por cada pasaporte que visaren. Á ningun ciudadano mexicano se cobrará este derecho.

(E.) Dos pesos por cada protesta, certificado, declaracion ó documento que autoricen con su firma y el sello consular, á peticion de algun particular interesado, ó no siendo de oficio.

(F.) El ocho por ciento de los bienes muebles ó inmuebles de que tomen posesion, y hagan liquidacion final ó venta pública.

(G.) El cuatro por ciento de los bienes muebles ó inmuebles de que sólo tomen posesion, sin llevarlos á liquidacion final.

(H.) Por las patentes de navegacion provisionales que expidan con arreglo al artículo 62, cobrarán como únicos derechos, los que asignan las fraccion (A) y (E) de este artículo.

109

De estos emolumentos se cubrirán los gastos de oficio de la oficina consular.

Si alguna vez no alcanzare su producto para cubrir dichos gastos, se abonará el déficit por el Gobierno, previa cuenta justificada que se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores. (1)

(1) Ministerio de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional.—México, 6 de Julio de 1853.

Gastos de oficio.

A consecuencia de una consulta que el Excmo. Sr. Ministro plenipotenciario de la República en Washington, dirijió á esta Secretaría en nota número 98 de 16 de Marzo último, sobre el modo de cubrir los gastos de